



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

Auto No. 098

Radicación: 198454089001-2021-00329-01
Clase de Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Jaime Armando Guañarita Serna
Demandado: Diego Andrés Ambuila Viafara, Servicios Etiwan S.A.S., Ingenio La Cabaña, Seguros Mundial y Aseguradora Suramericana.

Puerto Tejada, doce (12) de marzo dos mil veinticinco (2025)

Una vez corrido el traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia No. 141 del 10 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, mediante lista notificada por estado¹ el día 26 de febrero del presente año y transcurridos cinco (5) días otorgados para el pronunciamiento de las partes, los cuales se vencieron el pasado 05 de marzo, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P y 12 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho continuará con el trámite del proceso.

Del examen previo, se advierte que en la sustentación del recurso² la apoderada demandante solicitó el decreto de la prueba testimonial del señor Cristian Belalcázar García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.716.349 y placa 042578, Agente de Tránsito que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

En consecuencia, este Despacho evaluará la procedencia de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P. y con las actuaciones que obran en el expediente digital.

En primer lugar, es pertinente citar el mencionado artículo, el cual establece las causales por las cuales el juez decretará la práctica de pruebas en el trámite de la apelación de una sentencia, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

¹ Archivo electrónico 011. CdSegundo. Lista Traslado Apelación.

² Archivo electrónico 006. CdSegundo. Sustentación Recurso.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

Al respecto, se advierte que en el trámite de primera instancia fue solicitado de manera conjunta por los demandados Seguros Generales Suramericana S.A, Ingenio La Cabaña S.A. y Diego Andrés Ambuila Viafara el testimonio del señor Cristian Belalcázar García; no obstante, en acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 25 de octubre de 2024³ los tres solicitantes desistieron de la práctica de dicha prueba, manifestación que fue aceptada por el juzgado de primer grado, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

De igual forma, se observa que no se suscitan los demás eventos previstos en la norma referida líneas atrás, pues la prueba testimonial no fue solicitada por ambas partes, no está relacionada con hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad probatoria ni con documentos que no se pudieron presentar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito.

Por otro lado, se evidencia que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito suscrito por el Agente Cristian Belalcázar García reposa en los documentos allegados con la demanda, por tal razón se considera innecesaria la práctica de esta prueba para la resolución del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo reglado en el artículo 327 del C.G.P, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concluye que la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en las disposiciones antes citadas.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada en el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 141 del 10

³ Archivo electrónico 092. C01Principal. ActaAudiencia20241025

de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INGRESAR por Secretaría el expediente al listado de providencias a Despacho, una vez este proveído se encuentre debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ⁴.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56751470c2beb60806710d33818999d77d7d8060f00266c8fe17cbd892fd834f**

Documento generado en 12/03/2025 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

⁵ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado No. 028 del 13 de marzo de 2025